



Ciudad de México, a 21 de junio de 2021

VISTOS: Para dar cumplimiento a la resolución recaída al recurso de revisión RRA 2486/21, emitida por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, derivado de la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública 1238000008521:

ANTECEDENTES

I. Mediante solicitud con número de folio 1238000008521, se requirió lo siguiente:

Descripción clara de la solicitud de información:

Se requieren los listados completos del personal que ha recibido la vacuna contra el virus SARS COV2 o Covid-19 de diciembre de 2020 a enero de 2021 en su instituto, en los que se especifique nombre de empleado, categoría, área de adscripción y tipo de plaza, además de diferenciar si se trata de personal médico o administrativo.

También se requiere el dato del porcentaje de personal médico vacunado en su instituto con respecto al total del personal médico existente en su plantilla.

Si se tienen registros de personal administrativo que ya haya recibido la vacuna, se requiere la autorización legalmente expedida del porqué se les proporcionó la vacuna antes que al personal médico de primera línea y la justificación de ese acto.

Otros datos para facilitar su localización

El 8 de diciembre de 2020 el presidente de la república informó que el plan de vacunación contra el Covid-19 contemplaba que la primera fase de vacunación incluía médicos y enfermeras y personal de salud de primera línea únicamente." (sic)

II. El 25 de febrero de 2021, la Unidad de Transparencia del Instituto de Salud para el Bienestar, en términos de lo previsto en el artículo 130, párrafo cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó al particular en los términos siguientes:

*"Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, me permito informar que la información solicitada **se encuentra clasificada como reservada por el Comité de Transparencia de este Instituto, con fecha 09 de febrero de 2021, mediante resolución número CT-INSABI-008-2021**, la cual se adjunta al presente.*

Asimismo, se hace de su conocimiento que dicha resolución se encuentra disponible para consulta a través de la siguiente dirección electrónica:

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/615169/Resoluci_n_CT-INSABI_008-2021.pdf

(sic)





III. Con fecha 18 de marzo de 2021, el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información adscrito a la Oficina del Comisionado Ponente, Francisco Javier Acuña Llamas, notificó a la Unidad de Transparencia, el acuerdo de admisión del Recurso de Revisión citado al rubro, señalando como acto de reclamo lo siguiente:

"Me inconformo contra la clasificación de la información como reservada y su subsecuente negativa de entrega. La clasificación es ilegal pues invoca un oficio dirigido y signado por autoridades DISTINTAS a las que se dirigió la solicitud y además de forma errónea, pues una campaña de vacunación es un tópico de interés público y de ninguna manera se configura en un tema de seguridad nacional, ni se vulnera la misma al dar datos de personas vacunadas en ese sujeto obligado, información que es totalmente pública. Por otro lado no se entregó una prueba de daño que acreditara los requisitos que marca la ley y los lineamientos de clasificación de información, por lo que es ilegal. De igual manera la solicitud se envió sobre los listados completos del personal que ha recibido la vacuna contra el virus SARS COV2 o Covid-19 de diciembre de 2020 a enero de 2021 EN ESE INSTITUTO y no en otra autoridad, en el entendido de que si el Consejo de Seguridad Nacional tiene los listados solicitados, esa información vino de primera mano de SU INSTITUTO, por lo que remitirme a ese Consejo es absurdo. Además la clasificación confirmada de su Comité de Transparencia de acuerdo a la ley está pésimamente mal motivada y fundamentada. Únicamente se basaron en un oficio mal redactado en el que clasifican información por decreto, lo que también es ilegal. Ojalá en un futuro cercano tengan a personal mejor capacitado en su unidad de Transparencia." (sic)

IV. La Unidad de Transparencia, en la fase de alegatos, se pronunció respecto al acto de reclamo en los términos siguientes:

"Esta Unidad de Transparencia del INSABI, es competente para dar atención al recurso de revisión interpuesto por el particular, radicado en el expediente RRA 2486/21, a cargo del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 150, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 156, fracciones II y IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

1. *La Unidad de Transparencia dio debida atención a la solicitud de información presentada por el peticionario, toda vez que se hizo del conocimiento del mismo que la información requerida por el peticionario **se encuentra clasificada como reservada por el Comité de Transparencia de este Instituto, con fecha 09 de febrero de 2021, mediante resolución número CT-INSABI-008-2021.***
2. *La Unidad de Transparencia, mediante oficio INSABI-UT-404-2021, de fecha 25 de febrero de 2021, emitió su respuesta en los términos siguientes:*

*"Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, me permito informar que la información solicitada **se encuentra clasificada como reservada por el Comité de Transparencia de este Instituto, con fecha 09 de febrero de 2021, mediante resolución número CT-INSABI-008-2021,** la cual se adjunta al presente.*





Asimismo, se hace de su conocimiento que dicha resolución se encuentra disponible para consulta a través de la siguiente dirección electrónica:

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/615169/Resoluci_n_CT-INSABI_008-2021.pdf
“(sic)”

3. Con fecha 11 de enero de 2021, el C. Gabriel Mendoza Jiménez, secretario técnico del Consejo de Seguridad Nacional envió al titular del Instituto de Salud para el Bienestar, Mtro. Juan Antonio Ferrer Aguilar, el oficio STCSN/014/2021, bajo el asunto: Acuerdo del Consejo de Seguridad Nacional, el cual señala lo siguiente:

“Por este conducto me permito hacer de su conocimiento que el Consejo de Seguridad Nacional con fecha 24 de diciembre de 2020, estableció a la **Campaña Nacional de Vacunación contra el Virus SARS-CoV2**, como un **ASUNTO ESTRATÉGICO DE SEGURIDAD NACIONAL**, en los términos del artículo 3 fracciones I, II, III, y IV de la Ley de Seguridad Nacional.

En consecuencia, las instalaciones donde se efectúe; los efectivos del personal e institucionales que involucre; los procesos operativos que demande para el correcto resguardo y aprovechamiento de los insumos; los trámites administrativos y jurídicos que implique, así como las determinaciones de Estado que imponga quedan amparados bajo los supuestos que la Ley establece.

Me permito hacer constar que dicha decisión fue asentada en el Acta respectiva, correspondiente a la Tercera Sesión Ordinaria, acta que obra en poder de esta Secretaría Técnica y cuya existencia certifico conforme a lo que la Ley me autoriza, siendo el presente comunicado documento suficiente para acreditar dicha condición ante cualquier autoridad.

Por lo cual solicito a Usted de la manera más atenta se sirva tomar el presente comunicado como documento suficiente y, en su caso, turnar cualquier petición que su dependencia reciba sobre información que por esta Ley está reservada, hacia esta Secretaría Técnica que con gusto habrá de responderla a los interesados.

ATENTAMENTE

Gabriel Mendoza Jiménez

Secretario Técnico del Consejo de Seguridad Nacional” (sic)

4. Con base en (i) la prueba de daño enviada al Comité de Transparencia del INSABI por la Coordinación de Abasto y (ii) las consideraciones de reserva señaladas por el C. Gabriel Mendoza Jiménez, secretario técnico del Consejo de Seguridad Nacional en el numeral que antecede, el órgano colegiado de esta entidad paraestatal, clasificó como RESERVADA la siguiente información, mediante resolución CT-INSABI 008-2021, de fecha 09 de febrero de 2021:

“DOCUMENTOS Y ARCHIVOS que contengan información catalogada como ASUNTO ESTRATÉGICO DE SEGURIDAD NACIONAL por el CONSEJO DE SEGURIDAD NACIONAL, entre los que se encuentran, entre otros,; “instalaciones donde se efectúe; los efectivos del personal e institucionales que involucre; los procesos operativos que demande para el correcto resguardo y aprovechamiento de los insumos; los trámites administrativos y jurídicos que implique, así como las determinaciones de Estado que imponga quedan amparados bajo los supuestos que la Ley establece”.

Para mayor claridad de las consideraciones que motivaron la reserva de la información referida, se transcribe la prueba de daño señalada:

“COMITÉ DE TRANSPARENCIA





**DEL INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR
P R E S E N T E**

En atención a la solicitud de acceso a la información pública No. 1238000001221 en la que se solicita lo siguiente:

"Buen día, solicito la siguiente información:

- 1.- ¿Cuántas vacunas contra Covid-19 se han adquirido? Precisar la fecha de adquisición y la cantidad por laboratorio encargado.
- 2.- ¿Cuánto costó cada vacuna? Detallar precio unitario y precio total de la adquisición.
- 3.- ¿De qué partida, ramo, rubro, fideicomiso o similares salió el pago para las vacunas contra Covid-19?
- 4.- Copia simple del contrato o contratos para adquirir las vacunas contra Covid-19.
- 5.- Copia simple de las facturas que se hayan emitido para pagar la adquisición de vacunas contra Covid-19."

La Coordinación de Abasto advierte que la información relacionada con los expedientes y documentos de la Campaña Nacional de Vacunación contra el Virus SARS-CoV2, es susceptible de clasificarse como reservada en términos del artículo 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numeral décimo séptimo, fracciones VI, IX y último párrafo de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la elaboración de Versiones Públicas, además del artículo 3 fracciones I, II, III y IV, de la Ley de Seguridad Nacional.

En ese sentido y en cumplimiento a los artículos 103 y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se presenta la prueba de daño correspondiente:

PRUEBA DE DAÑO

Mediante los Acuerdos Publicados en el Diario Oficial de la Federación, el 23 y 30 de marzo el Consejo de Salubridad General, y el 31 de marzo y 21 de abril, todos del año 2020, y la Secretaría de Salud, declararon en el ámbito de sus competencias, el reconocimiento de la epidemia generada por el virus SARS-CoV2 y, por consecuencia, la emergencia sanitaria, en el territorio nacional.

PRIMERO. POLÍTICA NACIONAL EN MATERIA DE SALUD

La Secretaría de Salud es responsable de coordinar el Sistema Nacional de Salud, estableciendo y conduciendo la Política Nacional de Salud, en términos del artículo 7 fracción I:

LEY GENERAL DE SALUD

Artículo 7o.- La coordinación del Sistema Nacional de Salud estará a cargo de la Secretaría de Salud, correspondiéndole a ésta:

- I. Establecer y conducir la política nacional en materia de salud, en los términos de las leyes aplicables y de conformidad con lo dispuesto por el Ejecutivo Federal;

SEGUNDO. FUNCIONES DE VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA





Es responsabilidad de la Secretaría realizar actividades de vigilancia epidemiológica de prevención y control de enfermedades transmisibles, de conformidad con el artículo 134 fracción II que a la letra señala:

Artículo 134.- La Secretaría de Salud y los gobiernos de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, realizarán actividades de vigilancia epidemiológica, de prevención y control de las siguientes enfermedades transmisibles:

- I. Influenza epidémica, otras infecciones agudas del aparato respiratorio, infecciones meningocócicas y enfermedades causadas por estreptococos;

TERCERO. POLÍTICA NACIONAL DE VACUNACIÓN CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2

Derivado de la emergencia epidemiológica antes referida, y en el ejercicio de sus funciones, la Secretaría de Salud emitió, en enero del 2021, la **Política Nacional de Vacunación Contra el virus SARS-CoV2**, misma que puede ser consultada en: https://coronavirus.gob.mx/wp-content/uploads/2021/01/PolVx_COVID_-11Ene2021.pdf

Dicha Política, tiene como objetivo general "disminuir la carga de enfermedad y defunciones ocasionada por dicha enfermedad, por lo que para lograrlo se busca inmunizar como mínimo al 70%²³ de la población en México para lograr la inmunidad de rebaño contra el virus SARS-CoV-2".

CUARTO. ASUNTO ESTRATÉGICO DE SEGURIDAD NACIONAL

Mediante Comunicado No. STCSN/014/2021 de fecha 11 de enero de 2021 remitido a este Instituto a través de la Secretaría Técnica del Consejo de Seguridad Nacional, y dirigido al titular de este Instituto, Mtro. Juan Antonio Ferrer Aguilar, se hizo de conocimiento del INSABI, que la **Campaña Nacional de Vacunación contra el Virus SARS-CoV2**, se considera un **ASUNTO ESTRATÉGICO DE SEGURIDAD NACIONAL**, lo cual fue establecido por el Consejo de Seguridad Nacional con fecha 24 de diciembre de 2020, conforme al artículo 3 fracciones I, II, III, y IV de la Ley de Seguridad Nacional, mismos que se citan a continuación:

LEY DE SEGURIDAD NACIONAL

Artículo 3.- Para efectos de esta Ley, por Seguridad Nacional se entienden las acciones destinadas de manera inmediata y directa a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, que conlleven a:

- I. La protección de la nación mexicana frente a las amenazas y riesgos que enfrente nuestro país;
- II. La preservación de la soberanía e independencia nacionales y la defensa del territorio;
- III. El mantenimiento del orden constitucional y el fortalecimiento de las instituciones democráticas de gobierno;
- IV. El mantenimiento de la unidad de las partes integrantes de la Federación señaladas en el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;





Los conceptos que en dicho comunicado se describen como **ASUNTO ESTRATÉGICO DE SEGURIDAD NACIONAL** son: "instalaciones donde se efectúe; los efectivos del personal e institucionales que involucre; los procesos operativos que demande para el correcto resguardo y aprovechamiento de los insumos; los trámites administrativos y jurídicos que implique, así como las determinaciones de Estado que imponga quedan amparados bajo los supuestos que la Ley establece".

La validez jurídica de dicho comunicado radica en lo señalado por Gabriel Mendoza Jiménez, Secretario Técnico del Consejo de Seguridad Nacional que suscribe el comunicado: "me permito hacer constar que dicha decisión fue asentada en el Acta respectiva, correspondiente a la Tercera Sesión Ordinaria, acta que obra en poder de esta Secretaría Técnica y cuya existencia certifico conforme a lo que la Ley me autoriza, siendo el presente comunicado documento suficiente para acreditar dicha condición ante cualquier autoridad".

Dicho comunicado, señala que, incluso, este sujeto obligado debe turnar cualquier petición de información recibida a dicha Secretaría Técnica: "Por lo cual solicito a Usted de la manera más atenta se sirva tomar el presente comunicado como documento suficiente y, en su caso, turnar cualquier petición que su dependencia reciba sobre información que por esta Ley está reservada, hacia esta Secretaría Técnica que con gusto habrá de responderla a los interesados".

QUINTO. LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Por lo que hace a la normatividad en materia de transparencia, la reserva invocada por el Consejo Nacional de Seguridad, se robustece en términos del artículo 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y el numeral décimo séptimo fracciones VI, IX y último párrafo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en los que se señala lo siguiente:

Ley General:

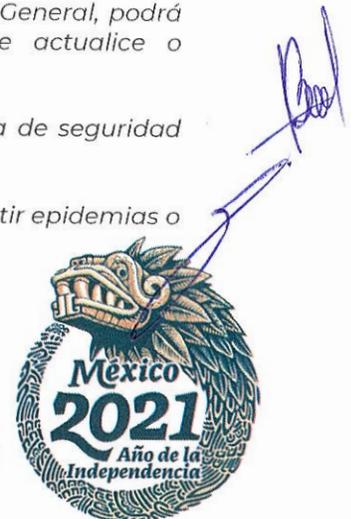
Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

LINEAMIENTOS EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN ASI COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

Décimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:

- VI. Se ponga en peligro la coordinación interinstitucional en materia de seguridad nacional;
- IX. Se obstaculicen o bloqueen acciones tendientes a prevenir o combatir epidemias o enfermedades exóticas en el país;





Último párrafo:

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad nacional; sus normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignan.

*Por lo que, en razón de lo anteriormente expuesto, se solicita de manera respetuosa al Comité de Transparencia del INSABI, se **confirme la reserva total de:***

DOCUMENTOS Y ARCHIVOS que contengan información catalogada como ASUNTO ESTRATÉGICO DE SEGURIDAD NACIONAL por el CONSEJO DE SEGURIDAD NACIONAL, entre los que se encuentran, entre otros,: "instalaciones donde se efectúe; los efectivos del personal e institucionales que involucre; los procesos operativos que demande para el correcto resguardo y aprovechamiento de los insumos; los trámites administrativos y jurídicos que implique, así como las determinaciones de Estado que imponga quedan amparados bajo los supuestos que la Ley establece".

El periodo de la reserva total sería por 4 años, siendo dicho periodo el más adecuado y proporcional para la protección del interés público y que interfiere lo menos posible en el ejercicio efectivo del Derecho al Acceso de la Información Pública.

COORDINACIÓN DE ABASTO
DEL INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR". (sic)

- V. Que con fecha 27 de mayo de 2021, el Pleno del INAI emitió la resolución del recurso de revisión RRA 2486/21, misma que fue notificada a la Unidad de Transparencia el 07 de junio de 2021, en la cual se determinó **REVOCAR** la respuesta del Instituto de Salud para el Bienestar, con fundamento en lo establecido en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por las razones siguientes:

*"...resulta importante señalar que la determinación adoptada por el Consejo de Seguridad Nacional respecto a establecer a la Campaña Nacional de Vacunación contra el Virus SARS-CoV-2 como un asunto estratégico de seguridad nacional, se **circunscribe** a la información que dé cuenta de las instalaciones donde se efectúe; los efectivos de personal e instituciones que involucre; los procesos operativos que demande el correcto resguardo y aprovechamiento de sus insumos; los trámites administrativos y jurídicos que implique, así como las determinaciones de Estado que imponga la citada campaña de vacunación. Es decir, **la decisión en comento se ciñe a información relativa a la utilización de recursos correspondientes a institutos de salud u hospitales que resulten necesarios para implementación de la estrategia nacional de vacunación de mérito.***

*Bajo esa óptica, cabe recordar que, en el caso particular, la solicitud de información presentada versa sobre los **listados del personal del Instituto de Salud para el Bienestar que ha recibido la vacuna contra el virus SARS-CoV-2 (Covid-19), de diciembre de 2020 a enero de 2021, en los que se especifique nombre del empleado, categoría, área de adscripción, tipo de plaza y diferenciando si se trata de personal médico o administrativo; así como, el porcentaje de personal médico vacunado y los registros del personal administrativo que ha sido vacunado y la justificación para ello.***





Al respecto, se tiene que la Estrategia Nacional de Vacunación contra el virus SARS-CoV-2 se estableció por etapas, **iniciando la etapa 1 en diciembre de 2020, la cual consistió en inmunizar (vacunar) al personal médico de atención directa a pacientes con Covid-19;** asimismo, se decidió que, a partir del 12 de enero del 2021, la estrategia se ampliaría a las mil 14 unidades hospitalarias que constituyen la red de hospitales que atienden personas con infección respiratoria aguda grave.

Conforme a ello, es posible colegir que, en su caso, la vacunación efectuada al personal del Instituto de Salud para el Bienestar forma parte de la Estrategia Nacional de Vacunación contra el virus SARS-CoV-2, empero, la información que derivó de dicha acción no se constituye como asunto estratégico de seguridad nacional en los términos adoptados por el Consejo de Seguridad Nacional.

Asimismo, este Instituto advierte que **dar a conocer la información solicitada no comprometería la seguridad nacional**, es decir, **brindar acceso a la información solicitada no potenciaría ningún riesgo o amenaza a la seguridad nacional**, en tanto que conocer respecto al personal del sujeto obligado que ha sido vacunado no posibilitaría la destrucción, inhabilitación o sabotaje de infraestructura indispensable para la provisión de bienes o servicios de emergencia, así como tampoco obstaculizaría o bloquearía acciones tendientes a prevenir o combatir la epidemia en el país.

Lo anterior se robustece con el hecho de que dar a conocer la información requerida, **no revelaría** acción alguna destinada a la protección de la nación mexicana frente a las amenazas y riesgos que enfrente nuestro país; la preservación de la soberanía e independencia nacionales y la defensa del territorio; el mantenimiento del orden constitucional y el fortalecimiento de las instituciones democráticas de gobierno; o el mantenimiento de la unidad de las partes integrantes de la Federación señaladas en el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así las cosas, se colige que proporcionar la información respecto al personal del Instituto de Salud para el Bienestar al que ha sido aplicada la vacuna contra el virus SARS-CoV-2, **no permitiría acceder a información que pudiera:**

- ✓ Posibilitar la destrucción, inhabilitación o sabotaje de infraestructura indispensable para la provisión de bienes o servicios de emergencia, y/u
- ✓ Obstaculizar o bloquear acciones tendientes a prevenir o combatir la epidemia por Covid-19 en el país.

A partir de lo anterior, este Instituto concluye que, en el asunto que nos ocupa, **no se acredita** que con la difusión de la información requerida se actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional. Es decir, **no se advierte que revelar la información requerida por el hoy recurrente pudiera generar un riesgo a la seguridad nacional.**

Aunado a ello, resulta importante recordar que el sujeto obligado basó su determinación (clasificar como reservada la información requerida) en el acuerdo de fecha 24 de diciembre de 2020, mediante el cual el Consejo de Seguridad Nacional estableció a la Campaña Nacional de vacunación contra el Virus SARS-CoV-2 como un asunto estratégico de seguridad nacional.





Al respecto, conviene precisar que en el artículo 6º, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que **toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad** en el ámbito federal, estatal y municipal, **es pública** y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, por lo que, en la interpretación de este derecho deberá **prevalecer el principio de máxima publicidad.**

A partir de ello, es posible colegir que, en principio, toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Bajo esa óptica, los artículos 97 y 105 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen que **los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información** y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes; asimismo, los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información. Lo anterior, puesto que **la clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso**, mediante la aplicación de la prueba de daño, por ello, en ningún caso se pueden clasificar documentos antes de que se genere la información.

Conforme a lo previo, resulta importante precisar que, en su caso, el Instituto de Salud para el Bienestar debió argumentar las razones, motivos o circunstancias específicas que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajustaba a una excepción del derecho de acceso a la información, más no únicamente referir a un acuerdo general adoptado por el Consejo de Seguridad Nacional, puesto que ello contraviene lo establecido en las disposiciones que regulan la materia.

Por lo anterior, se concluye que **no se actualiza la clasificación en términos del artículo 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, pues como se determinó, la divulgación de la información no representa un riesgo real, demostrable e identificable que perjudique el bien jurídico tutelado, esto es, la seguridad nacional.

De esta forma, el agravio hecho valer por el recurrente correspondiente a la clasificación de la información como reservada resultó ser **FUNDADO**.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 157, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **REVOCA** la respuesta otorgada por el Instituto de Salud para el Bienestar y se le instruye a efecto de que:

- ❖ Proporcione al hoy recurrente los listados del personal del Instituto de Salud para el Bienestar que ha recibido la vacuna contra el virus SARS-CoV-2 (Covid-19), de diciembre de 2020 a enero de 2021, en los que se especifique nombre del empleado.





categoría, área de adscripción, tipo de plaza y diferenciando si se trata de personal médico o administrativo; así como, el porcentaje de personal médico vacunado y los registros del personal administrativo que ha sido vacunado y la justificación para ello.” (sic)

VI. En virtud de lo anterior, mediante los oficios número INSABI-UT-1271-2021 e INSABI-UT-1272-2021, de fecha 09 de junio de 2021, se hizo del conocimiento a la Unidad de Coordinación Nacional Médica y a la Coordinación de Recursos Humanos y Regularización de Personal, la instrucción de REVOCAR por parte del INAI la respuesta emitida, mismos que dieron su respuesta en los términos siguientes:

- La Unidad de Coordinación Nacional Médica, mediante oficio número INSABI-UCNM-180-2021, de fecha 14 de junio de 2021, manifestó lo siguiente:

“...después de haberse realizado una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de la Unidad de Coordinación Nacional Médica (UCNM), y considerando que de las facultades establecidas para ésta UCNM en el Estatuto Orgánico del Instituto de Salud para el Bienestar (INSABI), no se cuenta con la encomienda para la aplicación de la vacuna contra el virus SARS-CoV-2 (Covid-19), se da respuesta en los siguientes términos:

Ante la emergencia sanitaria que se presentó a nivel mundial con motivo del virus SARS-CoV-2, el Instituto de Salud para el Bienestar (INSABI) realizó la distribución de personal de salud que reforzará la atención al COVID-19 en diversas entidades federativas de país; sin embargo, es importante señalar que el proceso de asignación a las unidades de trabajo en que se desempeñaría dicho personal sanitario, y con ello determinar que personal estuvo considerado como “personal de primera línea de atención a COVID-19”, fue realizado directamente por las Secretarías y/o Servicios Estatales de Salud de cada entidad federativa; lo anterior, ya que los procesos de reconversión de hospitales para dar atención a COVID-19, así como las necesidades del servicio correspondió a las autoridades sanitarias estatales. Así mismo, la logística para la aplicación de la vacuna contra el virus SARS-CoV-2 (Covid-19), de diciembre de 2020 a enero de 2021 al “personal de primera línea de atención a COVID-19”, correspondió a las autoridades sanitarias locales en conjunto con la Secretaría de Salud.

Bajo esta tesitura el Instituto de Salud para el Bienestar, no tuvo participación en la asignación del personal de primera línea de atención a COVID-19, así como en la logística para la aplicación de la vacuna contra el virus SARS-CoV-2 (Covid-19), de diciembre de 2020 a enero de 2021. Por lo anterior NO se cuenta con la información solicitada, ni con la competencia o facultades para el manejo de dicha información.” (sic)

- La Coordinación de Recursos Humanos y Regularización de Personal, mediante oficio número INSABI-UCNAF-CRHRP-605-2021, de fecha 14 de junio de 2021, expresó lo siguiente:

“...con motivo de los hechos expuestos en la Resolución, en primer término, se hace notar que existe un Plan Nacional de Vacunación, el cual es dirigido y coordinado por la Secretaría de Salud, conforme a lo establecido en el Artículo 7, Fracción I de la Ley General de Salud, precepto que por su importancia a continuación se transcribe:





Artículo 7o.- La coordinación del Sistema Nacional de Salud estará a cargo de la Secretaría de Salud, correspondiéndole a ésta: Párrafo reformado DOF 27-05-1987

1. Establecer y conducir la política nacional en materia de salud, en los términos de las leyes aplicables y de conformidad con lo dispuesto por el Ejecutivo Federal" (sic)

Asimismo, el Gobierno Federal establece la Política Nacional de Vacunación contra el Virus SARS-CoV-2, para la prevención de la COVID-19 en México, misma que ha tomado en cuenta cuatro ejes de priorización para la vacunación contra el virus, como a continuación se detalla:

1. Edad de las personas;
2. Comorbilidades personales;
3. Grupos de atención prioritaria, y;
4. Comportamiento de la epidemia.

Aclarado lo anterior, dicha estrategia de vacunación no depende de la Institución en la que se labore, sino por el rango de edad, el domicilio señalado por cada ciudadano en el Registro Nacional de Vacunación y aspectos prioritarios arriba señalados.

En tal virtud, este INSABI no es el encargado de llevar el registro de quien ya se fue vacunado, toda vez que no existe disposición legal que obligue a los servidores públicos a reportar si acudieron a aplicarse dicha vacuna. En razón de lo anterior, la información solicitada no es generada por esta Entidad Paraestatal, por lo que nos encontramos materialmente imposibilitados en proporcionar los "listados del personal del Instituto de Salud para el Bienestar que ha recibido la vacuna contra el virus SARS-CoV-2 (Covid-19), de diciembre de 2020 a enero de 2021." (sic)

VII. En virtud de lo anterior, este Comité de Transparencia procede a valorar lo manifestado, conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); en concordancia con el diverso 65, fracción II, de la LFTAIP.

Al respecto, el artículo 44, fracción II, de la LGTAIP prevé lo siguiente:

"**Artículo 44.** Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y **declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas** de los sujetos obligados;

..."

Asimismo, el precepto citado de la LFTAIP prevé lo siguiente:

"**Artículo 65.** Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:





II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

..."

SEGUNDO. La **Unidad de Coordinación Nacional Médica y la Coordinación de Recursos Humanos y Regularización de Personal**, manifestaron no ser competentes para conocer sobre la información descrita en el Antecedente I; toda vez que no tienen atribuciones para contar con la información y documentación requerida por el particular, ya que le corresponde a la Secretaría de Salud Federal manifestarse al respecto, en términos de lo siguiente:

- El 08 de enero de 2021 la Secretaría de Salud publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo por el que se da a conocer el medio de difusión de la Política Nacional de Vacunación contra el virus SARS-CoV-2 para la prevención de la COVID-19 en México", el cual contempla inmunizar de forma prioritaria al personal de salud que está en la primera línea de atención contra la pandemia.¹
- Que en la Política Nacional de Vacunación contra el virus SARS-CoV-2 para la prevención de la COVID-19 en México,² se da a conocer la estrategia de vacunación en cinco etapas (por grupos poblacionales priorizados) y la logística en las que se distribuirán las diferentes dosis con las que contará el programa de vacunación contra el virus SARS-CoV-2 para la prevención de la COVID-19.

Dichas disposiciones demuestran que la instancia competente para contar con la información a que se refiere la solicitud son la Secretaría de Salud Federal y no el Instituto de Salud para el Bienestar quedando demostrada su incompetencia, por lo que resulta aplicable el criterio de interpretación **02/20** emitido por el Pleno de INAI, que a la letra señala:

"Declaración de incompetencia por parte del Comité, cuando no sea notoria o manifiesta.
Cuando la normatividad que prevé las atribuciones del sujeto obligado no sea clara en delimitar su competencia respecto a lo requerido por la persona solicitante y resulte necesario efectuar un análisis mayor para determinar la incompetencia, ésta debe ser declarada por el Comité de Transparencia."

TERCERO. Cabe señalar, que la búsqueda exhaustiva de la información por parte del sujeto obligado, se llevó a cabo en estricta observancia al principio de máxima publicidad, obteniendo como resultado la declaratoria de incompetencia, dando cabal cumplimiento a lo prescrito en los artículos 1, 2 y 6 de la LFTAIP.

En atención a lo descrito, este órgano colegiado, con fundamento en los preceptos legales invocados:

¹ Dicho Acuerdo se encuentra publicado en la siguiente dirección electrónica: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5609647&fecha=08%2F01%2F2021

² Véase en: https://coronavirus.gob.mx/wp-content/uploads/2021/01/PoIVx_COVID_-11Ene2021.pdf





RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA la incompetencia** hecha valer por la **Unidad de Coordinación Nacional Médica** y la **Coordinación de Recursos Humanos y Regularización de Personal**, sobre la información descrita en el Antecedente I, en términos de los considerandos **SEGUNDO** y **TERCERO** de este documento.

SEGUNDO. Notifíquese al solicitante a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia la presente resolución.

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en los artículos 44, fracciones I, II y IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones I, II y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en las Reglas 16 y 17 de las Reglas de Integración y Operación del Comité de Transparencia del Instituto de Salud para el Bienestar; y atendiendo a las medidas extraordinarias decretadas con motivo de la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (Covid19), la presente acta, votada de manera electrónica por los Integrantes del Comité de Transparencia, se firmará al calce y al margen por sus Integrantes, una vez que las condiciones laborales de esta entidad paraestatal lo permitan. La presente resolución podrá ser consultada con las firmas autógrafas respectivas, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la presente resolución, en el Portal electrónico del INSABI, en la siguiente liga electrónica: <https://www.gob.mx/insabi/documentos/resoluciones-261317?state=published>.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto de Salud para el Bienestar.

LIC. ALBERTO CÉSAR HERNÁNDEZ ESCORCIA
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

MTRA. DAYANE SILVIANA GARRIDO ARGAEZ
COORDINADORA DE RECURSOS
MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES

MTRA. MARTHA LAURA BOLÍVAR MEZA
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL EN EL INSTITUTO DE SALUD
PARA EL BIENESTAR

